

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2021-00090-01
Accionante: Ferley Bulla Reyes, en representación de Luz Marina Reyes de Bulla
Accionado: Medimás EPS-S.

Tema a Tratar: *Del Derecho a la Salud y Seguridad Social: El Derecho a la Salud invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El Derecho a la Seguridad Social, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la entidad accionada - **Medimás EPS-S** - contra el fallo de tutela de fecha 22 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué - Tolima dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Ferley Bulla Reyes, en representación de **Luz Marina Reyes de Bulla** contra **Medimás EPS**, solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Se ordene a **Medimás EPS-S** que cumpla y realice las terapias ambulatorias y el plan de manejo que requiere la paciente.

Igualmente realizado el control médico cada vez que sea necesario.

IV. HECHOS:

Refiere el accionante - **Ferley Bulla Reyes**, en representación de **Luz Marina Reyes de Bulla** - que la señora **Luz Marina Reyes de Bulla** se encuentra afiliada a **Medimás EPS**.

Manifiesta que la paciente tiene 71 años, es dependiente en la mayoría de sus actividades, padece de Parkinson con deterioro progresivo, mayor rigidez, postración en cama y silla de ruedas, alucinaciones, hipnóticas.

Indica que mediante diagnóstico médico obtenido en la historia clínica se dictaminó que la señora **Luz Marina Reyes de Bulla** necesita de manera urgente 20 terapias físicas, integral y 20 terapias fonoaudiología integral domiciliarias, las cuales fueron desde 18/11/2020 y a la fecha no ha sido posible realizarlas.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué - Tolima el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 15 de febrero de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

Medimás EPS a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, concedió el amparo y en consecuencia ordeno a la entidad accionada **Medimás EPS** para que autorice y brinde las

terapias físicas, integrales y fonoaudiológicas integrales domiciliarias necesarias por la paciente, hasta su culminación.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Medimás EPS** -, arguyendo que a efecto de resolver de fondo la presente cuestión, debe traerse a colación ciertos conceptos y apartes jurisprudenciales, que aluden al principio de integralidad. La Corte ha establecido que las prestaciones que el profesional de la salud tratante establece como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o en su defecto, para aminorarlas dolencias, que no permiten el paciente logara una mejoría en su condición. En sentencia T-136 de 2004, se advirtió que el principio en mención abarca tanto el cuidado como suministro de medicaciones, intervenciones quirúrgicas, rehabilitación, exámenes diagnósticos, seguimientos y demás servicios que puedan entenderse como necesarios para que el paciente pueda ver restituida su salud, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante

En el caso sub examine, el juzgado no ordenó el recobro ante el ADRES y tampoco manifestó en el fallo la facultad de recobro ante esta última, pese a que ordenó el tratamiento integral, sin embargo, el principio de responsabilidad solidaria con el sistema general de seguridad social en salud y el principio de responsabilidad financiera del sistema nos obliga a todos. Debería el juzgador considerar muy seriamente su responsabilidad social en la inversión y gasto de los recursos de la Unidad del Pago por Capitación (UPC).

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa de la autorización, prestación de los servicios, suministro de medicamentos y elementos médicos requeridos por el paciente?

3. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia misma de la presente acción de tutela para reclamar la prestación de los servicios medico asistenciales y suministro de los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios solicitados.

3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades

de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.2. El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

¹ Sentencias : T-1384 de 2000, T-365A-06.

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento (Subrayado fuera del texto original)”.

En asunto *sub examine*, **Luz Marina Reyes de Bulla** se encuentra afiliada en salud a la entidad **Medimás EPS**, así como también, que se trata de una adulta mayor de 71 años de edad con antecedentes de Parkinson con deterioro progresivo, quien se encuentra en postración, en cama y sillas de ruedas alucinaciones, por lo cual el médico tratante prescribe terapias físicas, integral y 20 terapias fonoaudiología integral domiciliarias ordenadas con fecha 18/11/2020, las cuales a la fecha no ha sido garantizadas lo cual generó la presentación de la acción de tutela.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio

presentado en ella, a de indicarse que si bien es cierto la EPS realizado las gestiones para la asignación y practica de los servicios médicos requeridos, no lo en menos de que no existe prueba que la misma se allá llevado a cabo.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física y edad pues se resalta que la accionante cuenta con 71 años de edad.

3.3 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados por **Luz Marina Reyes de Bulla** y por ende confirmara la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Ibagué - Tolima por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON